



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-948/2021

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: ALLAN FERNANDO GARCÍA
ZARAGOZA Y EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues esta Sala estima que es correcto el desechamiento de la demanda local de la actora por haberse presentado de forma extemporánea, en tanto que ante esta instancia jurisdiccional federal los agravios son ineficaces porque no controvierte las razones expresadas por el *Tribunal local* que sustentan el sentido de la decisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Sentencia controvertida ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala	5
4.4. Cuestión a resolver	5
4.5. Decisión	6
4.6. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
RP:	Representación proporcional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral para renovar la gubernatura, el Congreso y los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

1.2. Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió y aprobó la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular del citado partido, entre los cuales se incluyeron las candidaturas a diputaciones locales por el principio de *RP* para el Estado de Querétaro.

1.3. Registro de la actora. Refiere la actora que realizó su registro para participar en el proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones de *RP* conforme a lo previsto en la mencionada Convocatoria.

1.4. Insaculación de candidaturas a diputaciones locales de *RP*. El veintisiete de marzo, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación y afirma la promovente que fue la segunda persona del sexo femenino insaculada.

1.5. Registro de candidaturas de MORENA ante el *Instituto local*. El once de abril, MORENA solicitó ante el *Instituto local* el registro de diversas candidaturas, entre ellas, la lista de diputaciones de *RP*.



1.6. Primer juicio local. El diez de abril, la actora promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local* contra su registro en la décima posición de la lista de candidaturas a diputaciones locales por *RP*, al considerar que le correspondía la cuarta posición al haber sido la segunda persona del sexo femenino insaculada.

1.7. Sentencia local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El dieciséis de abril, el *Tribunal local* modificó la lista impugnada a efecto de colocar a la actora en la posición cuatro.

1.8. Primer juicio federal. Inconforme con la determinación anterior, el veintidós de abril, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

1.9. Juicio ciudadano federal [SM-JDC-304/2021]. El doce de mayo, esta Sala Regional revocó la resolución impugnada y reencauzó la demanda local a la *Comisión de Justicia* para que resolviera el fondo de la litis.

1.10. Resolución partidista **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El catorce de junio, la *Comisión de Justicia* declaró la improcedencia del recurso de queja presentado por la actora.

1.11. Segundo juicio local. El veintiuno de agosto, la actora promovió juicio local y argumentó que cuenta con mejor derecho para ocupar el segundo lugar de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de *RP* de Morena.

Se destaca, que la actora señaló que promovió el segundo juicio local porque el *Tribunal local* emitió sentencia en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (promovido por una persona distinta) en el que la controversia también se refería a la selección interna de candidaturas de diputaciones de *RP*, que postularía MORENA.

1.12. Sentencia impugnada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El quince de septiembre, el *Tribunal local* desechó la demanda de la actora, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

1.13. Segundo juicio federal. En desacuerdo, el diecisiete de septiembre, la actora promovió el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones de *RP* de un partido político, para integrar el Congreso de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El veintiuno de agosto, la actora promovió juicio local para controvertir la resolución partidista de catorce de junio, emitida por la *Comisión de Justicia* que declaró la improcedencia de su recurso de queja, relacionado con la lista de diputaciones de *RP* de MORENA.

4.2. Sentencia controvertida **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

El quince de septiembre, el *Tribunal local* desechó la demanda de la actora por haberla presentado de forma extemporánea, concretamente consideró que:

- Del escrito de su demanda, se advirtió que el acto que controvertió fue la resolución de catorce de junio, dictada por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la que declaró improcedente su recurso, pues la queja fue extemporánea.
- De las constancias que integran el expediente, obra notificación por correo electrónico de catorce de junio, así como por estrados, de la



resolución antes referida, realizada por la *Comisión de Justicia* a la promovente.

- Tomando en cuenta que la normativa interna de MORENA señala que las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente, concluyó que el plazo para impugnar la resolución partidista comenzó a correr a partir del quince al dieciocho de junio, por lo que si la demanda se presentó hasta el veintiuno de agosto, resultó evidente su improcedencia.
- La actora no controvertió la referida notificación que le fue practicada.
- El hecho de que se haya emitido resolución en el diverso expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, no otorga legitimación a la promovente para acudir a ese órgano jurisdiccional a controvertir la determinación que en su momento emitió la instancia partidista.

4.3. Planteamientos ante esta Sala

La actora expresa, esencialmente, los siguientes **agravios**:

- El *Tribunal local* no interpretó correctamente su petición, al señalar que tuvo conocimiento sobre la diversa sentencia del veinte de agosto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, emitida por esa autoridad, a través de la sesión virtual realizada en esa fecha, en la que se resolvió un caso similar al suyo.
- Señala diversos agravios para combatir las consideraciones que sostuvo el *Tribunal local* en la referida sentencia **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.
- Respecto de la sentencia que desechó su demanda local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, señala que es contradictorio que el *Tribunal local* haya requerido el informe circunstanciado a la *Comisión de Justicia*, pues en su opinión, el mismo, ya obraba en diverso expediente.
- Que su cadena impugnativa se relaciona con la del diverso actor en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues ambos provienen del mismo proceso de insaculación, lo cual controvierte con diversos razonamientos.

4.4. Cuestión a resolver

Determinar si es correcto o no que el *Tribunal local* desechara de plano la demanda de la actora por extemporánea.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la sentencia controvertida, al constatarse que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Además, los agravios de la actora son **ineficaces** porque no controvierte las razones expresadas por el *Tribunal local* para sustentar el sentido de su decisión.

4.6. Justificación de la decisión

Marco normativo

- **Ineficacia de los agravios cuando no combaten todas las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada**

Es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que quien promueva un medio de impugnación no está obligado a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo deben precisar la lesión que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio¹.

6

También ha considerado que al expresar los motivos de inconformidad, **deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida** pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces².

En diversas resoluciones este Tribunal Electoral ha determinado que los agravios son ineficaces cuando se dejan de controvertir las consideraciones del acto o resolución impugnada o se trata de agravios genéricos o imprecisos.

4.7. Son ineficaces los agravios de la actora porque no controvierte las razones por las que el *Tribunal local* consideró que la demanda local se presentó de forma extemporánea

¹ Jurisprudencia 3/2000, de este Tribunal Electoral, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR: Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, p. 5.

² Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-361/2021.



La actora, ante esta instancia federal, señala que controvierte la sentencia dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, emitida por el *Tribunal local*, en la que decretó el desechamiento de su demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

Sin embargo, esta Sala advierte que la promovente no expresa agravios para confrontar dicha determinación, pues ninguno de sus planteamientos se dirige a demostrar que haya presentado su demanda local de forma oportuna porque, respecto de la referida improcedencia, sólo se limita a señalar textualmente lo siguiente:

INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES CONTRA SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (TEEQ) DEL EXPEDIENTE [REDACTED]

AL CONSIDERARLA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA.

Los agravios son **ineficaces**.

Es cierto que la actora en su demanda federal realiza diversos planteamientos, pero no son para desvirtuar los argumentos por los cuales el Tribunal responsable determinó desechar su demanda local.

Como se adelantó en esta sentencia, el *Tribunal local* razonó lo siguiente:

- La demanda de la actora era extemporánea porque se controvertía la resolución partidista de catorce de junio, emitida por la *Comisión de Justicia*, en el expediente identificado con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en el que declaró improcedente el recurso que interpuso la actora contra su posición en la lista de *RP* de candidaturas a diputaciones de Morena, al estimar que era extemporáneo.
- Que el catorce de junio, la parte promovente fue notificada mediante correo electrónico, así como por estrados.
- Que si bien la actora pretendía controvertir la determinación partidista del catorce de junio, a partir de haber tenido conocimiento de que el *Tribunal local* resolvió un diverso asunto (promovido por otra persona) que guarda similitud porque se relacionada con el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones de *RP* de MORENA, no le genera una segunda oportunidad para controvertir la determinación

partidista, porque ello contraviene los principios de legalidad, certeza y definitividad de los actos emitidos por las autoridades electorales.

Al respecto, la actora no controvierte dichos razonamientos, porque se reitera, sus agravios no se dirigen a evidenciar que haya presentado su demanda local de forma oportuna, como se observa de sus agravios:

- El *Tribunal local* no interpretó correctamente su petición, al señalar que tuvo conocimiento sobre la diversa sentencia del veinte de agosto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a través de la sesión virtual realizada en esa fecha, en la que se resolvió un caso similar al suyo.
- Expresa diversos agravios para combatir las consideraciones que sostuvo el *Tribunal local* en la referida sentencia **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.
- Respecto de la sentencia que desechó su demanda local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, señala que es contradictorio que el *Tribunal local* haya requerido el informe circunstanciado a la *Comisión de Justicia*, pues en su opinión, el mismo, ya obraba en diverso expediente.
- Que su cadena impugnativa se relaciona con la del diverso actor en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues ambos provienen del mismo proceso de insaculación, lo cual controvierte con diversos razonamientos.

8

Al respecto, se tiene presente que la promovente inició una cadena impugnativa contra el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por el que aprobó la lista de candidaturas a diputaciones locales de *RP* en el Estado de Querétaro, pues estimó que no debería estar en la décima posición de la lista, sino en el cuarto lugar.

Sin embargo, como bien señaló el *Tribunal local*, la última determinación que debió impugnar en tiempo la actora, fue la resolución de catorce de junio, emitida por la *Comisión de Justicia*, en el expediente identificado con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en el que declaró improcedente su recurso contra su posición en la lista de *RP* de candidaturas a diputaciones de MORENA, porque se presentó de manera extemporánea.



De ahí que el plazo para impugnar transcurrió del quince al dieciocho de junio, por lo cual, si la demanda local la presentó hasta el veintiuno de agosto, su presentación es extemporánea.

También es correcto como lo determinó el *Tribunal local*, que el hecho de que la actora señalara que promovió el juicio local a partir de que dicho Tribunal emitió sentencia en un diverso expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, no implica una nueva oportunidad para impugnar la referida determinación partidista, pues se trata de una cadena de impugnación iniciada por una persona diferente y cuya pretensión es distinta a la de la promovente, con independencia de que se relacionen con el procedimiento interno de selección de candidaturas de diputaciones de *RP*, que postularía MORENA.

Por lo anterior, se corrobora que la actora no expresa argumento alguno que tienda a demostrar ante esta Sala, que su demanda local se haya presentado de forma oportuna; de ahí la **ineficacia** de los agravios.

En consecuencia, se debe **confirmar** la determinación impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

9

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 9.

Fecha de clasificación: veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de datos personales realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Celedonio Flores Ceaca, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.